

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00031
Accionante: YOUSELI CAROLINA CAMPOS REYES
Accionado(s): UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **YOUSELI CAROLINA CAMPOS REYES**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que es de nacionalidad venezolana, que vive en Bogotá desde el mes de octubre de 2019 y que viene identificándose con Permiso Especial de Permanencia (PEP).

Refiere que el 27 de julio de 2021 se inscribió en el Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV y que el 10 de diciembre de ese año tuvo la primera cita para registro biométrico, registro biométrico que realizó nuevamente el 29 de julio de 2022.

Señala que en el mes de julio (2022) se radicaron los PQRS 20222671474175, 2022281479699 y 202248112181413 a través de la nueva opción habilitada en el portal de Migración Colombia, sin embargo, no obtuvo respuesta favorable.

Menciona que el 6 de octubre de 2022 radicó derecho de petición 02261014131070, el cual fue escalado a la Unidad de asuntos especializados bajo el radicado 20227101128132472, donde le indicaron que se encuentra

registrada de forma duplicada en el Sistema de Migración Colombia y que por lo tanto sería escalado a la Unidad encargada de realizar el proceso administrativo correspondiente.

Manifiesta que el 27 de octubre de 2022 recibió llamada y correo en donde le informaron que su caso fue aprobado por el Coordinador de Trámites Especializados de Extranjería mediante comunicación 20227032158131 para que continúe con el proceso de aprobación e impresión de su PPT (Permiso de Protección Temporal).

Afirma que pese a que el 28 de octubre de 2022 acudió a Migración Colombia para la toma de biometría por tercera vez, su solicitud continua registrando en el sistema "EN PROCESO".

Dice que se encuentra a la espera de ese permiso PPT para poder trabajar.

Pretende con esta acción sea agilizado el proceso para el otorgamiento del permiso PPT en atención a que estima cumple con los requisitos para ello.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 27 de enero de 2023, se ordenó notificar a la accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la petente, quien guardó silencio.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del

silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)."
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella elevó el 6 de octubre de 2022.

3.- CASO CONCRETO:

La accionante se duele que la accionada no le ha dado respuesta de fondo a petición que elevó el **6 de octubre de 2022** con radicado 202261014131070 al parecer relacionada con la expedición del Permiso de Protección Temporal, pues esta no se acompañó al escrito de demanda.

De la revisión de la documental allegada por la accionante se observa que el 7 de octubre de 2022 la accionada le dio respuesta a esa petición, por lo menos con ese número de radicado y la direccionó a un enlace en el cual podría acceder a esa contestación, la que tampoco fue aportada al expediente.

Es decir, que no se conoce el sentido de la petición ni su respuesta.

No obstante, también se acompañó a la demanda misiva que remitió la acá accionada a la accionante, fechada 27 de octubre de 2022 en la que le informa que "... consultado el Sistema de Información Misional a nombre de **YOUSELI CAROLINA CAMPOS REYES** identificada con documento extranjero No. **16.971.304** y con HE **5680071**, se evidencia que hace falta realizar biometría faltando foto, huella y firma, se le programara cita en el Centro Facilitador de Migración en la ciudad de Bogotá, Calle 100 No. 11b-27, el día 28 de octubre de 2022, en la ventanilla 2 en el horario de 8:00 am a 4:00 pm" y la accionante afirma que acudió en esta fecha a Migración Colombia para la toma de biometría por tercera vez y que sin embargo, su solicitud continua registrando en el sistema "EN PROCESO".

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, establece que **"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa"**.

En el presente asunto el informe solicitado por el Juzgado mediante correo electrónico del 30 de enero de 2023 no fue rendido, **por ende, se tienen por ciertos los hechos materia de la presente tutela.**

En consecuencia, siendo claro que la entidad accionada no ha definido de fondo la situación que le ha planteado la acá accionante se acogerá el derecho de petición.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la señora **YOUSELI CAROLINA CAMPOS REYES**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento **(accediendo o negando, según sea el caso)** elevado por la accionante desde el **6 de octubre de 2022**, para que defina su situación.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5da84f23d50d7f2b1bdea7f211b50ad312176059d40067b0218eada6d4f394b**

Documento generado en 08/02/2023 06:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>